

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente Doctor Don Augusto César Belluscio y los señores Jueces Doctores Don Carlos Santiago Fayt y Don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

Que el régimen disciplinario aplicable a los agentes y funcionarios del Poder Judicial de la Nación -artículos 13 a 19 del decreto ley 1285/58 y 21 a 23 del Reglamento para la Justicia Nacional- carece de una disposición sobre el límite temporal de las medidas preventivas que decidan imponerse en los sumarios administrativos instruidos, situación que difiere del régimen vigente en el ámbito de la Administración Público Nacional (confr. ley 22.140 y decreto 1798/80).

Que se ha advertido la existencia de situaciones en las que, por la prolongación o extensa duración de las suspensiones preventivas -las que virtualmente configuran una situación sine die-, se producen erogaciones inadecuadas para el Poder Judicial, pues, concluidos los sumarios, no se aplican en definitiva medidas disciplinarias, éstas no se traducen en la privación de salarios, o la sanción de suspensión resulta inferior al lapso de la medida provisional.

Que con el fin de reglamentar los supuestos descriptos,

ACORDARON:

Incorporar como artículo 21 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, la siguiente disposición: "En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios.

////////////////////////////////////

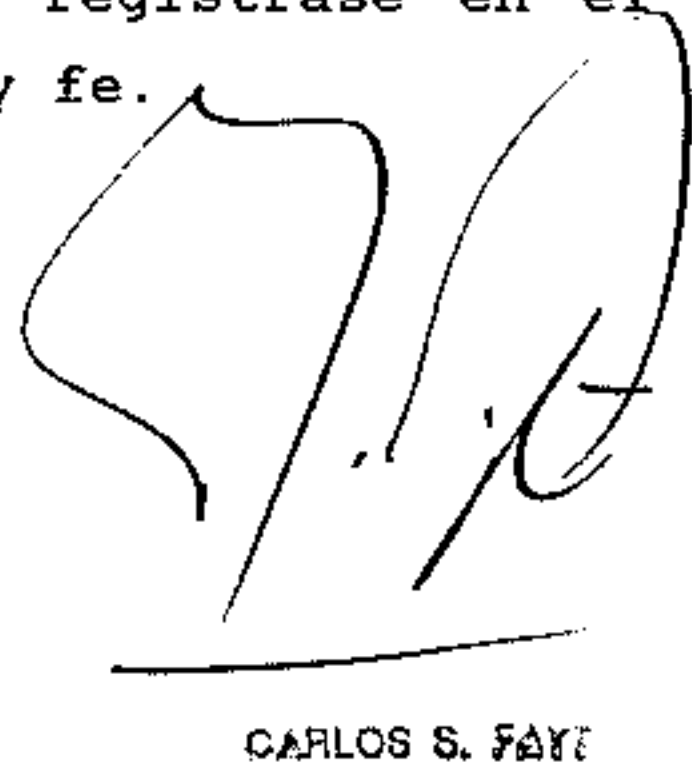
////////////////////////////////////

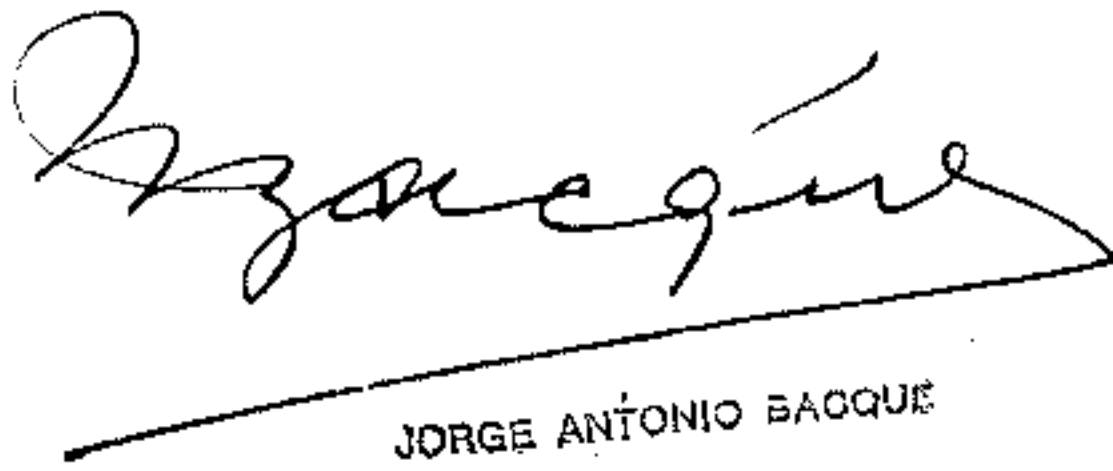
De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumariados podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de 30 días, prorrogable por otro período de hasta 60 días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FAYE


JORGE ANTONIO BACQUE


CLAUDIO MARCELO KIPER
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION